

## 6. Caracteres sometidos a examen.

## 6.1 Los caracteres que se someterán a examen serán:

Caracteres de identificación de los materiales de base.  
Caracteres de comportamiento.  
Caracteres de producción.

6.2 Los caracteres de identificación de los materiales de base se presentarán, en lo que se refiere a tales materiales, en forma de ficha descriptiva suficientemente completa.

6.3 En lo que se refiere a los caracteres de comportamiento y de producción, el examen se referirá, por lo general, al crecimiento, la adaptación y la resistencia frente a factores abióticos y a organismos nocivos de importancia económica. Además, se tomarán en consideración otros caracteres que se consideren importantes, habida cuenta del objetivo investigado, y se evaluarán en función de las condiciones ecológicas de la región en la que se realice el ensayo.

## 7. Análisis de los resultados y evaluación.

7.1 Los resultados de los ensayos, en lo relativo a los caracteres de comportamiento y de producción, se presentarán en forma de datos numéricos, por separado para cada carácter evaluado con arreglo al punto 6.3. Dichos caracteres se considerarán independientemente unos de otros.

7.2 El análisis conducirá, para cada carácter de comportamiento y de producción, y para cada medio estudiado, a una clasificación que indique los valores de cada material de reproducción de base a la media y, eventualmente, a la varianza interna.

Se indicará el nivel de significación de las diferencias. La diferencia, tanto en valor absoluto cuanto relativo, se expresará, en lo posible, en términos de ganancia genética en relación con el valor del testigo.

Se indicará la edad del material de reproducción en el momento de la evaluación del carácter.

7.3 Se constatará una superioridad significativa, desde los puntos de vista económico y estadístico (al nivel del 95 por 100), en relación a los testigos, para, al menos, uno de los caracteres evaluados con arreglo al punto 6.3. Cuando se constate superioridad significativa sólo para un carácter, los valores de, al menos, otros dos caracteres evaluados, según el punto 6.3, deberán alcanzar, al menos, los valores medios de los testigos para estos dos caracteres.

Se deberán mencionar claramente los caracteres evaluados con arreglo al punto 6.3, que sean significativamente (al nivel del 95 por 100) inferiores a los de los testigos. No obstante, deberá precisarse si sus efectos pueden ser compensados por otros caracteres favorables.

7.4 Cuando el ensayo tenga por objeto admitir un material de base en función de un carácter esencial, para la supervivencia en condiciones ecológicas extremas, no se requiere la exigencia de la igualdad al valor medio de los testigos para los otros caracteres.

7.5 La metodología observada para el ensayo y el detalle de los resultados obtenidos serán accesibles a cualquier persona que demuestre un interés justificado por el tema.

## 8. Ensayos precoces.

Los ensayos juveniles en vivero, invernadero y laboratorio, serán aceptados como ensayos precoces válidos, si se demuestra que existe una estrecha correlación entre los valores de los caracteres apreciados en la fase juvenil y en el curso de las fases ulteriores de desarrollo.

## ANEJO III

## CERTIFICADO DE PROCEDENCIA \*

## CERTIFICADO DE IDENTIDAD \*

..... número .....

(País)

Se certifica que el material forestal de reproducción descrito más abajo ha sido controlado por los servicios competentes y que, según las comprobaciones hechas y los documentos presentados, responde a las indicaciones siguientes:

1. Naturaleza del producto: Semillas/partes de plantas/plantas \*
2. Especie, subespecie, variedad, clon \*
- a) Designación común: .....
- b) Designación botánica: .....
3. Categoría: Materiales de reproducción seleccionados/materiales de reproducción controlados \*
4. a) Región de procedencia y eventualmente procedencia, para los materiales seleccionados: .....
- b) Material de base, para los materiales controlados: .....
- c) Autóctono/introducido de ..... (origen)/desconocido \*
5. Naturaleza del material de base: Masas/clones/huertos semilleros \*
6. a) Años de madurez para las semillas: .....
- b) Duración de la fase en vivero como semillas/planta multiplicada por vía vegetativa/planta trasplantada \*: .....
7. Cantidad: .....
8. Cantidad y tipo de bultos: .....
9. Marca de los bultos: .....
10. Otras indicaciones: .....

..... 19.....

(Lugar y fecha)

(Sello oficial)

(Firma)

(Cargo)

\* Téchese lo que no proceda.

### 3080 ORDEN de 21 de enero de 1989 relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción que se comercialicen.

Considerando que la calidad exterior de los materiales forestales de reproducción tiene gran importancia, tanto para conseguir el objetivo de las operaciones de forestación como para la productividad de los bosques, y que únicamente deben comercializarse las semillas, partes de plantas y las plantas que cumplan determinadas normas de calidad, se estima necesario establecer una normativa al respecto.

Asimismo, es necesario adaptar dicha normativa a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 71/161 y sus modificaciones.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispone:

Artículo 1.º La presente Orden se refiere a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en España.

Art. 2.º Estarán sujetos a la presente Orden:

a) Los materiales de reproducción de:

Abies alba Mill. (Abies pectinata D.C.).  
Fagus sylvatica L.  
Larix decidua Mill.  
Larix leptolepis (Sieb. y Zucc.) Gord.  
Picea abies Karst. (Picea excelsa Link.).  
Picea sitchensis Trutv. y Mey. (Picea menziesii Carr.).  
Pinus nigra Arn. (Pinus laricio Poir.).  
Pinus sylvestris L.

Pinus strobus L.  
Pseudotsuga taxifolia (Poir.) Britt [Pseudotsuga douglasii Carr., Pseudotsuga menziesii (Mirb.) Franco].  
Quercus borealis Michx. (Quercus rubra Du Roi).  
Quercus pedunculata Ehrh. (Quercus robur L.).  
Quercus sessiliflora Sal. (Quercus patraea Liebl.).

b) Los materiales de reproducción vegetativa de Populus sp.

Art. 3.º 1. Los materiales de reproducción de otros géneros y especies, así como los materiales de reproducción sexual de Populus, no serán objeto de ninguna otra restricción de comercialización relativa a la calidad exterior.

2. No obstante lo anterior, aquellos materiales que sean declarados de interés para la reforestación nacional por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán ser sometidos a disposiciones en materia de calidad exterior, previa solicitud de autorización ante la Comunidad Económica Europea, según el procedimiento previsto.

Art. 4.º Con arreglo a la presente Orden, se entenderá por:

1. Materiales de reproducción:

a) Semillas: Los frutos y granos destinados a la producción de plantas.

b) Partes de plantas: Los esquejes, los acodos y los injertos destinados a la producción de plantas, excepto las estaquillas.

c) Plantas: Las plantas cultivadas por medio de semillas o partes de plantas, las estaquillas, así como los semilleros naturales.

2. Comercialización: La exposición con vistas a la venta, la puesta a la venta, la venta o la entrega a un tercero.

Art. 5.º 1. Solamente podrán comercializarse las semillas que cumplan los requisitos indicados en el anejo I.

2. Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se podrán prever excepciones a las disposiciones del apartado 1 para ensayos o con fines científicos.

Art. 6.º Solamente podrán comercializarse bajo la denominación «Normas CEE» las partes de plantas y las plantas que cumplan los requisitos establecidos en los anejos II y III.

Art. 7.º Para responder a los usos comerciales en la materia, por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrá autorizarse, de acuerdo con el procedimiento previsto con la Comunidad Económica Europea, a establecer clases para las plantas de producción autóctona que pertenezcan a especies que no sean *Populus*, sección *Aigeiros*, y que cumplan los requisitos indicados en el anejo III.

Art. 8.º De acuerdo con el procedimiento previsto con la Comunidad Económica Europea, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar a que se limiten, en todo o en parte de nuestro país, la comercialización de partes de plantas o de plantas a los materiales de reproducción que cumplan los requisitos indicados en los anejos II y III o a las clases o categorías especiales de dichos anejos.

Art. 9.º Los ajustes que deban hacerse en los anejos, para tener en cuenta las necesidades de las técnicas de producción y de comercialización, se decidirán de acuerdo con el procedimiento previsto con la Comunidad Económica Europea.

Art. 10. Para que puedan comercializarse las semillas de las especies sometidas a la presente Orden deberá incluirse en el documento previsto en el artículo 12 de la Orden por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción las siguientes indicaciones complementarias:

- Las palabras «Normas CEE».
- El número de gérmenes vivos por kilogramo de producto comercializado como semilla.
- La pureza.
- La capacidad germinativa de los granos puros.
- El peso de 1.000 granos del lote de semillas.
- En su caso, la indicación de que las semillas se han conservado en cámara fría.

Art. 11. 1. Para que puedan comercializarse con la denominación «Normas CEE» las partes de plantas y las plantas de las especies sometidas a la presente Orden deberá incluirse en el documento previsto en el artículo 12 de la Orden por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción las siguientes indicaciones complementarias:

- Las palabras «Normas CEE».
- El número de clasificación CEE para las partes de plantas y para las plantas de *Populus*.

2. Además deberán incluirse en dicho documento:

- La ubicación del vivero donde se cultivaron las plantas durante su último período vegetativo.
- La edad para las partes de plantas de *Populus* de más de un período de vegetación.
- Las dimensiones de las plantas.

Art. 12. 1. Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y/o el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y con el concurso, cuando proceda, de los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas, se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Orden, relativas a las semillas, mediante controles oficiales. Los análisis oficiales se realizarán de acuerdo con los métodos internacionales usuales, siempre que existan dichos métodos.

2. Las Entidades oficiales mencionadas en el apartado anterior garantizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente Orden en lo referente a las plantas y partes de plantas, mediante los oportunos controles por muestreo realizado en el lugar de producción.

Art. 13. 1. Las partes de plantas y las plantas no serán sometidas a ningún control oficial de calidad durante los intercambios intracomunitarios, hasta que estén en poder del destinatario, si fueran acompañados del certificado oficial previsto en el anejo III de la Orden por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción y si se indicara en el número 10 de dicho certificado que dichos materiales de reproducción se han sometido a un control oficial, de acuerdo con el artículo 12 de la presente Orden.

2. Solamente se podrán introducir en nuestro país las partes de plantas o las plantas que vayan acompañadas del certificado mencionado en el apartado 1, con las indicaciones citadas en dicho apartado.

Art. 14. Los materiales de reproducción solamente se someterán, en lo que se refiere a su calidad exterior, a la clasificación de partes de plantas y de las plantas y a las medidas de control, así como a su etiquetado, a las restricciones de comercialización previstas en la presente Orden.

Art. 15. Para eliminar las dificultades transitorias de abastecimiento general de semillas sometidas a los requisitos de esta Orden, que

pueden presentarse en nuestro país y no puedan superarse dentro de la Comunidad Económica Europea, el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza solicitará ante dicha Comunidad, por el correspondiente procedimiento, autorización para admitir a la comercialización, por un período determinado, las semillas de una o varias especies sujetas a requisitos menos estrictos.

En este caso, el documento mencionado en el artículo 10 deberá indicar que se trata de semillas sometidas a exigencias reducidas.

Art. 16. La presente Orden no se aplicará a las semillas que se demuestre están destinadas a la exportación hacia terceros países.

Art. 17. La presente Orden no se aplicará a las partes de plantas y a las plantas que se demuestre que no están destinadas, principalmente, a la producción de madera.

Art. 18. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas resoluciones considere necesarias para la mejor aplicación y ejecución de esta Orden.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## ANEXO I

### Requisitos que deberán cumplir las semillas

1.1 Los frutos y las semillas deberán cumplir los requisitos siguientes, en lo que se refiere a la pureza específica:

	Contenido máximo en frutos y semillas de otras especies forestales (Porcentaje en peso)
<i>Abies alba</i> Mill.	0,1
<i>Fagus sylvatica</i> L.	0,1
<i>Larix decidua</i> Mill.	0,5 (1)
<i>Larix leptolepis</i> (Siebs. & Zucc.) Gord.	0,5 (1)
<i>Picea abies</i> Karst.	0,5
<i>Picea sitchensis</i> Trautv. et Mey	0,5
<i>Pinus nigra</i> Arn.	0,5
<i>Pinus silvestris</i> L.	0,5
<i>Pinus strobus</i> L.	0,5
<i>Pseudotsuga taxifolia</i> (Poir.) Britt.	0,5
<i>Quercus borealis</i> Michx.	0,1
<i>Quercus pedunculata</i> Ehrh.	0,1 (2)
<i>Quercus sessiliflora</i> Sal.	0,1 (2)

(1) La presencia de un 1 por 100, como máximo, de semillas de otros *Larix* no se considerará una impureza.

(2) La presencia de un 1 por 100, como máximo, de frutos de otros *Quercus* no se considerará una impureza.

1.2 La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de las semillas, sólo se tolerará en la menor medida posible.

## ANEXO II

### Requisitos que deberán cumplir las partes de plantas

#### 2.1 *Populus* sp.

Las partidas estarán formadas en, al menos, un 95 por 100 por partes de plantas de calidad cabal y comercial.

La calidad cabal y comercial se determinará de acuerdo con criterios relativos a la conformación, al estado sanitario, así como, en su caso, a criterios de dimensiones.

2.1.1 Conformación y estado sanitario.—No se consideran de calidad cabal y comercial las partes de plantas:

- Con la savia movida.
- De árbol con más de dos periodos de vegetación.
- Que presenten anomalías de forma, como ahorquillamiento, ramificación, curvatura excesiva.
- Que posean menos de dos yemas bien conformadas.

- e) Cuya sección o secciones no sean limpias.
- f) Parcial o totalmente desecadas, con heridas o cuya corteza esté despegada de la madera.
- g) Con necrosis o que presenten daños causados por organismos nocivos.
- h) Que presenten cualquier otra alteración que disminuya su valor para la multiplicación.

Los criterios a), b), c) y d) no se aplicarán a los esquejes de raíces ni a los esquejes herbáceos.

2.1.2 Dimensiones mínimas.-Los criterios de dimensiones sólo se aplicarán a las partes de plantas de la sección Aigeiros, con excepción de los esquejes de raíces y de los esquejes herbáceos.

- Longitud mínima: 20 centímetros.
- Diámetro mínimo en el extremo: Clase 1/CEE: Ocho milímetros. Clase 2/CEE: 10 milímetros.

2.2 Especies forestales que no sean Populus

Las partidas estarán formadas por, al menos, un 95 por 100 de partes de plantas de calidad cabal y comercial.

No se considerarán de calidad cabal y comercial las partes de plantas:

- a) Que presenten defectos de conformación o un vigor insuficiente.
- b) Cuya sección o secciones no sean limpias.
- c) Cuya edad o dimensión las hagan inadecuadas para la multiplicación.
- d) Parcial o totalmente desecadas o con heridas, con excepción de las heridas de corte para podas de cultivo.
- e) Con necrosis o que presenten daños causados por organismos nocivos.
- f) Que presenten cualquier otra alteración que disminuya su valor para la multiplicación.

Todos estos criterios deberán valorarse en función de las especies y de los clones considerados.

ANEXO III

Requisitos que deberán cumplir las plantas

3.0 Las partidas estarán formadas por, al menos, un 95 por 100 de plantas de calidad cabal y comercial.

La calidad cabal y comercial se determinará de acuerdo con unos criterios relativos a la conformación y estado sanitario, así como, en su caso, a criterios de edad y de dimensiones.

3.1 Conformación y estado sanitario

El cuadro siguiente indica, para cada género y especie considerados, los defectos que excluyen a las plantas de la calidad cabal y comercial. Todos estos criterios deberán valorarse en función de la especie o del clon considerado, así como de la aptitud de los materiales de reproducción para la repoblación.

Defectos que excluyen a las plantas de la calidad cabal y comercial	Abies alba Picea	Larix	Pinus	Pseudotsuga taxifolia	Fagus sylvatica Quercus	Populus sp.
a) Plantas con heridas no cicatrizadas:						
- salvo heridas de corte para suprimir un exceso de guías	+	+	+	+	+	+
- salvo otras heridas de corte para podas de cultivo	+	+	+	+	+	+
- salvo heridas de ramas	+	+	+	+	+	+
b) Plantas parcial o totalmente desecadas	+	+	+	+	+	+
c) Tallo con una fuerte curvatura	+	+	+	+	+	+
d) Tallo múltiple	+	+	+	+	+	+
e) Tallo con muchas guías	+	+	+	+	+	+
f) Tallo y ramas con parada invernal incompleta	+(1)		+(1)			+(2)
g) Tallo desprovisto de una yema terminal sana	+(1)	+(1)	+(1)	+(1)		
h) Ramificación inexistente o claramente insuficiente	+			+		
i) Las acículas más recientes gravemente dañadas, hasta el punto de comprometer la supervivencia de la planta	+		+	+		-

(1) Salvo si las plantas se extraen del vivero durante el período vegetativo.  
 (2) A excepción de los clones Populus deltoides angulata.

Defectos que excluyen a las plantas de la calidad cabal y comercial	Abies alba Picea	Larix	Pinus	Pseudotsuga taxifolia	Fagus sylvatica Quercus	Populus sp.
k) Cuello dañado (4)	+	+	+	+	+	+(3)
l) Raíces principales intensamente enrolladas o torcidas (4)	+	+	+	+	+	
m) Raíces secundarias inexistentes o seriamente amputadas (4)	+	+	+	+	+(5)	
n) Plantas que presentan graves daños causados por organismos nocivos	+	+	+	+	+	+
o) Plantas que presenten indicios de recalentamiento, fermentación o humedad debidos al almacenamiento en vivero	+	+	+	+	+	+

(3) Salvo para las plantas de Populus recepadas en vivero.  
 (4) Salvo para las estaquillas.  
 (5) Salvo para Quercus Borealis.

3.2 Edad y dimensiones

3.2.1 Especies forestales distintas del Populus.

3.2.1.1 Campo de aplicación.-Los criterios relativos a la edad y a la dimensión de las plantas, no será aplicables a las plantas no trasplantadas.

3.2.1.2 Normas mínimas CEE (edad y dimensiones):

	Plantas normales			Plantas achaparradas		
	Edad máxima (1) Años	Altura (2) cm	Diámetro mínimo en el cuello mm	Edad máxima (1) Años	Altura (2) cm	Diámetro mínimo en el cuello mm
Abies alba.	4	10-15	4	4	10-15	4
	5	15-25	5	4	15-20	5
	5	25-35	5	5	20-25	6
	5	35-45	6	5	25-35	7
	5	45-60	8	5	35-40	8
	-	60 y +	10	-	40 y +	10
Larix.	2	20-35	4	-	-	-
	3	35-50	5	-	-	-
	4	50-65	6	-	-	-
	4	65-80	7	-	-	-
	5	80-90	8	-	-	-
	-	90 y +	10	-	-	-
Picea abies.	3	15-25	4	4	15-20	4
	4	25-40	5	5	20-30	5
	5	40-55	6	5	30-40	6
	5	55-65	7	5	40-50	8
	5	65-80	9	5	50-60	9
	-	80 y +	10	-	60 y +	10
Picea sitchensis.	3	20-30	4	-	-	-
	4	30-50	5	-	-	-
	4	50-65	6	-	-	-
	5	65-75	8	-	-	-
	5	75-85	9	-	-	-
	-	85 y +	10	-	-	-
Pinus silvestris.	2	6-15	3	2	6-10	3
	3	15-25	4	3	10-20	4
	3	25-35	5	3	20-30	5
	3	35-45	6	3	30-40	6
	4	45-55	7	4	40-50	7
	-	-	-	-	50 y +	8
Pinus nigra austriaca.	2	6-15	3	2	6-10	3
	3	15-25	4	3	10-20	4
	4	25-35	5	4	20-30	5
	4	35-45	6	4	30-40	6
	4	45-55	7	4	40-50	7
	-	-	-	-	50 y +	8

	Plantas normales			Plantas achaparradas		
	Edad máxima (1)	Altura (2)	Diámetro mínimo en el cuello	Edad máxima (1)	Altura (2)	Diámetro mínimo en el cuello
	Años	cm	mm	Años	cm	mm
Pinus nigra (distintos de austriaca).	2	5-10	3	3	10-15	4
	3	10-20	4	4	15-30	5
	3	20-30	5	4	30-40	6
	4	30-40	6	4	40-50	7
	4	40-50	7	4	50 y +	8
	-	50 y +	8	-	-	-
Pinus strobus.	2	6-10	3	-	-	-
	3	10-20	4	-	-	-
	4	20-30	5	-	-	-
	4	30-40	6	-	-	-
	5	40-50	7	-	-	-
	5	50-60	8	-	-	-
Pseudotsuga taxifolia.	2	20-25	3	3	20-25	4
	3	25-30	4	4	25-35	5
	3	30-40	5	4	35-40	6
	4	40-50	6	4	40-45	6
	4	50-60	7	4	45-55	7
	4	60-70	8	4	55-65	8
Fagus silvatica, quercus.	2	15-25	4	-	-	-
	3	25-40	5	-	-	-
	4	40-55	6	-	-	-
	4	55-70	7	-	-	-
	5	70-85	9	-	-	-
	-	85 y +	12	-	-	-

(1) Edad: La edad se expresará con un número entero de años. Todo periodo de vegetación iniciado contará como un año entero. Se considerará iniciado el periodo de vegetación:  
 - Para las plantas que hayan desarrollado un brote apical sin yema apical durmiente, cuando dicho brote sea superior o igual a la cuarta parte de la longitud del brote del año anterior.  
 - Para las plantas que hayan desarrollado un brote apical de longitud inferior, cuando éste tenga una yema durmiente.  
 (2) Altura: La medida de la altura se hará con una aproximación de ± 1 centímetro para las plantas de 30 centímetros o menos de altura, y con una aproximación de ± 2,5 centímetros para las plantas de más de 30 centímetros de altura.

3.2.2 Populus.

3.2.2.1 Ambito de aplicación.-Las normas de dimensiones sólo serán aplicables a las plantas de Populus, sección Aigeiros.

3.2.2.2 Edad de las plantas.-La edad máxima admitida será de cuatro años para el tallo y, en su caso, de cinco años para la raíz.

3.2.2.3 Clases de dimensiones.

a) Regiones no mediterráneas.

Edad	Lugar donde se mide el diámetro	Número de clasificación CEE	Diámetros - mm	Alturas (m)	
				Mínimas	Máximas
0 + 1	0,50 m	N 1 a	6- 8 incl.	1,00	1,50
		N 1 b	> 8-10 incl.	1,00	1,75
		N 1 c	> 10-12 incl.	1,00	2,00
		N 1 d	> 12-15 incl.	1,00	2,25
		N 1 e	> 15-20 incl.	1,00	2,50
		N 1 f	> 20	1,00	-
Más de un año.	1 m	N 2	8-10 incl.	1,75	2,50
		N 3	> 10-15 incl.	1,75	3,00
		N 4	> 15-20 incl.	1,75	3,50
		N 5	> 20-25 incl.	2,25	4,00
		N 6	> 25-30 incl.	2,25	4,75
		N 7	> 30-40 incl.	2,75	5,75
		N 8	> 40-50 incl.	2,75	6,75
		N 9	> 50	4,00	-

b) Regiones mediterráneas.

Edad	Lugar donde se mide el diámetro	Número de clasificación CEE	Diámetros - mm	Alturas (m)	
				Mínimas	Máximas
0 + 1	0,50 m	S 1 a	15-20 incl.	2,00	3,50
		S 1 b	> 20-25 incl.	2,00	3,75
		S 1 c	> 25-30 incl.	2,50	4,00
		S 1 d	> 30-35 incl.	2,50	4,50
		S 1 e	> 35	5,00	3,00
Más de un año.	1 m	S 2	25-30 incl.	3,25	6,50
		S 3	> 30-38 incl.	3,75	8,00
		S 4	> 38-46 incl.	4,00	9,00
		S 5	> 46-54 incl.	5,00	10,00
		S 6	> 54	5,00	12,00

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**3081** REAL DECRETO 126/1989, de 3 de febrero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y comercialización de patatas fritas y productos de aperitivo.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado», del 17 al 23 de octubre), por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, prevé que puedan ser objeto de reglamentación específica las materias en él reguladas.

El elevado consumo de que son objeto tanto las patatas fritas como los productos de aperitivo, hace precisa la promulgación de una Reglamentación Técnico-Sanitaria que los regule y sirva de información al sector industrial y a los consumidores.

Con independencia del objetivo antes señalado, el presente Real Decreto pretende dar cumplimiento a las exigencias requeridas por el Tribunal Constitucional sobre normativa básica.

El otorgamiento del carácter de norma básica a los preceptos del presente Real Decreto y a la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y comercialización de patatas fritas y productos de aperitivo, se efectúa, tanto al amparo de aquellos preceptos legales que, como el artículo 40.2 y la disposición adicional segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ambos en relación con el artículo 2.º de la misma, y los artículos 4.º 1, 5.º 1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, se considera sirven de apoyo legal, como del conjunto de la jurisprudencia sentada por el propio Tribunal Constitucional, relativa, entre otros extremos, a la unidad de mercado, a la libre circulación de bienes o a la igualdad de trato de todos los ciudadanos, con independencia de su ubicación territorial.

A ello ha de unirse necesariamente el especial carácter que confluye en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias que, si bien contienen prescripciones sobre múltiples aspectos, lo hacen ante la necesidad de regular, en un todo armónico y conjunto, todos aquellos aspectos que necesariamente han de ser objeto de regulación en el proceso de producción, transporte, almacenamiento y comercialización de cada producto y que, como tal proceso continuado, harían muy difícil su regulación separada y no uniforme.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de febrero de 1989,

**DISPONGO:**

Artículo único.-Se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y comercialización de patatas fritas y productos de aperitivo, que figura en el anexo único del presente Real Decreto.